



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966
DELITO: Concierto para delinquir y otros.
PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Revoca parcialmente
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 007
Aprobada Acta Nro. 034

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 069 proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, en la que condenó, entre otros, a **DANIEL FELIPE ARIAS PINO**, luego de hallarlo penalmente responsable de los delitos de Concierto para delinquir; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y Uso de menores de edad en la comisión de delitos, imponiéndole una pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión y una multa de 1.354 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena

privativa de la libertad, además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera, haciendo hincapié en que solamente se hará mención a lo relacionado con el procesado recurrente:

"Se tiene noticia que en el municipio de Girardota (Antioquia) desde el 29 de enero de 2020 de la existencia de un grupo de personas que se dedica al expendio de sustancias estupefacientes desde el año 2012, entre ellas cannabis o marihuana, al igual que Clorhidrato de cocaína, con dos puntos de venta reconocidos:

1. En la vereda Jamundí en inmediaciones de la sede comunal, en donde se llevan a cabo actividades aeróbicas, gimnasia, actividades relacionadas al programa de 0 a siempre, así como reuniones directivas y actividades producto del arrendamiento de dicha sede. Los expendedores se ubican justo al lado de la sede o en los alrededores a una distancia máxima de 100 mt.

2. En el barrio Naranjal, la actividad delictiva se lleva a cabo en medio de la zona residencial y por el paso exclusivamente peatonal, en inmediaciones de:

- La sede comunal ubicada en la Calle 5 #10C-37, ubicándose a un lado, por la parte de atrás y hasta a 2 cuadras de distancia.*
- Gimnasio al aire libre en las afueras de la sede de la acción comunal*

De la realización de diversos actos investigativos, se determinó la existencia de un grupo delictivo dedicado al tráfico y narcomenudeo de sustancias estupefacientes conformado por varias personas, entre ellos los 19 ciudadanos objeto de acusación de quienes se determinó se asociaron de forma permanente desde el mes de enero del año 2020 hasta las fechas de sus capturas, materializadas el día 27 de abril de 2022, conformando el GDCO Los Chatas de Girardota así fueron identificados por algunos de sus miembros en la información legalmente recolectada y alineados con el GDO Los Chatas por estar en jurisdicción del área de influencia, en el control de sus actividades delictivas y bajo su control a través de sus cabecillas.

Ciudadanos que se CONCERTARON para LLEVAR CONSIGO, CONSERVAR Y VENDER SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES COMO:

- 1. Marihuana tipo cripa en presentación bolsitas plásticas transparentes, con valores de \$13.000 a \$14.000.*

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966

DELITO: Concierto para delinquir y otros

PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

2. Marihuana en presentación de cigarrillos con envoltura en papel de papel blanco, llamados bareto, lulos o corto a \$4.000
3. Marihuana en presentación de cigarrillos, con sabor, llamados exóticos, a \$6.000
4. Cocaína tipo bazuco, en bolsita pequeña transparente a \$3.000
5. Cocaína tipo perico, en bolsita pequeña transparente a \$5.000 y \$10.000

Frente al *modus operandi*, se verificó que trabajaban en turnos sin horario, un expendedor en cada uno de los puntos y un campanero que no es fijo, a veces no lo hay. Las plazas son móviles en el sentido de que sus jíbaros todo el tiempo se mueven. En el grupo delincucional trabajó RUSBEL ORLANDO ALVAREZ GIL cuando era adolescente en la función específica de campanero, en horario de 9 am-8 pm en semana y los fines de semana hasta las 12 am ubicándolo en Guaduales, Las Partidas o en el morro, por esta labor le pagaban \$10.000 día y a veces no le pagaban, pero adicional a ello lo usaban de transportador o carrito para traer el bolso con los estupefacientes desde La Planchita en Bello (ninjazo) con una retribución (flete) de \$60.000. Al parecer terminaron pagándole \$100.000 semanal. Ejemplo de lo expuesto, se materializaron 26 portes con fines de venta perpetradas por algunos de los ciudadanos hoy acusados, afectando la seguridad y salubridad pública, por la inseguridad generada con dichas plazas de vicio o micro tráfico de estupefacientes, hallándonos así al tenor de lo preceptuado en el art. 9 del C.P. en presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Los ciudadanos arriba citados se concertaron en los sitios ya referidos del municipio de Girardota, al tenor de lo previsto en el art. 340 del C.P. de forma permanente desde el mes de enero de 2020 hasta las fechas de sus capturas, con fines de cometer delitos de narcotráfico, vulnerando cada uno de ellos en forma autónoma el bien jurídico de la salubridad pública, con los siguientes roles y eventos que se materializaron así:

1	SANTIAGO GARCIA JIMENEZ alias "LORO", "SANTI" "EL PARCERO"	CABECILLA
2	JOSE FERNANDO WILLOUGHBY ESPITIA alias "MORE", "ISLA", "NEGRO"	COORDINADOR
3	RUBIELA JUANIAS alias "RUBI", "CUCHA"	COORDINADORA
4	IVAN DARIO CORDOBA alias "CUCHO"	COORDINADOR
5	ANDRES CAMILO EUSSE SALDARRIAGA alias "TUQUI"	COORDINADOR DE TURNO
6	DANIEL FELIPE ARIAS PINO alias "PINO"	COORDINADOR DE TURNO
7	JHONATAN ALEXIS ALVAREZ GIL alias "COYO"	COORDINADOR DE TURNO
8	MAURO ANDRES VALDERRAMA SANCHEZ alias "MAURO" o "CALVO"	EXPENDEDOR
9	SANDRA DARNELLY ALVAREZ GIL alias "CUCHA"	EXPENDEDOR
10	ANDRES ESTEBAN CELIS MONSALVE alias "CELIS"	EXPENDEDOR
11	JUAN ESTEBAN CAÑAS FORONDA alias "CAÑAS"	EXPENDEDOR
12	ANDRES FERNANDO VALLE USUGA alias "CHINGA"	EXPENDEDOR
13	EDISON SANTIAGO USUGA SUAREZ alias "INDIO"	EXPENDEDOR

PROCESO: 05001 60 0000 2022 00966

DELITO: Concierto para delinquir y otros

PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

14	DUVAN ANDRES ACEVEDO MUÑOZ alias "GALINDO"	EXPENDEDOR
15	SIRLEY DAYANA LONDOÑO AVENDAÑO alias "FLACA"	CAMPANERO/ COLABORADOR
16	JUAN ESTEBAN CHICA CANO alias "CHICA"	CAMPANERO/ COLABORADOR
17	JULIETT MORENO	CAMPANERO/ COLABORADOR
18	HENRY BLADIMIR SANABRIA CORREA	DOSIFICACION

(...)

6. DANIEL FELIPE ARIAS PINO alias "PINO"

CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO DE DELITOS

a. Título Autor art 29 inc. 1 CP Delito: Concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes art 340 inc. 2 y 3 C.P. Pena básica 8-18 multa 2.700-30.000 aumentada en la mitad queda en 12-27 años y multa 4.050-45.000. VERBO RECTOR Concertarse para ofrecer y vender sustancias estupefacientes. Rol: Coordinador. Coordinó el punto de venta después de la salida de alias TUQUI en donde le correspondió recoger el dinero de las ventas a los jíbaros, llevarlo a Bello, surtir a los jíbaros, almacenaba los estupefacientes por lo que le pagaban el arriendo de un inmueble, organizaba a las personas que trabajaban los turnos. JIBARO: Pues antes de subir a coordinador, trabajaba como expendedor. Fecha de los hechos: Desde el 05-02-2020 cuando fue capturado en situación de flagrancia con cocaína en el barrio Naranjal hasta el 9 de diciembre de 2020 cuando se fue huyendo para Vegachí porque se descuadró en los dineros a liquidar, después de haber sido amenazado de muerte por Santiago García, el cabecilla.

CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO art 31 CP

b. Coautor art 29 inc. 2 C.P. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc. 2

64-108 meses de prisión y multa de 2-150 SMLMV, Agravado art 384 num. 1 lit. b, pena única de 9 años de prisión y multa de 4-150 SMLMV. Verbo rector PORTAR CON FINES DE VENTA fecha 5-02-2020, 22:00 hr en la Carrera 10B con Calle 5-86 en Girardota fue capturado en flagrancia en poder de 7.1 gr de cocaína en presentación de 13 papeletas.

c. Coautor art 29 inc. 2 C.P. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc. 2 64-

108 meses de prisión y multa de 2-150 SMLMV, Agravado art 384 num. 1 lit. b, pena única de 9 años de prisión y multa de 4-150 SMLMV. Verbo rector CONSERVAR CON FINES DE VENTA fecha 19-11-2020, 10:50 hr en la Calle 5AA con Carrera 11 en Girardota fue capturado en flagrancia en poder de 87.38 gr de marihuana en presentación de 4 bolsas plásticas envueltas en papel chicle.

CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE DELITOS art 31 CP 8 eventos

d. Título de autor art 29 inc. 1 CP USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Art 188D (Adicionado L. 1453/2011 art 7º) Pena de prisión de diez (10) a veinte (20) verbo rector "utilizar". Fecha hechos: Desde el 24-08-2020 hasta el 31-08-2020 utilizó a RUSBEL ORLANDO ALVAREZ GIL identificado con CC 1.025.640.137 de Girardota, nació en Medellín el 5 de noviembre de 2003, hijo de Sandra para trabajar en la plaza de vicio en el punto de Jamundí como campanero y en muchas ocasiones lo mandaron por los estupefacientes hasta

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966
DELITO: Concierto para delinquir y otros
PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

La Planchita en Bello, el lugar en donde los procesan, dosifican y almacenan a cambio le pagaron el denominado "flete" por valor \$60.000^{oo} y sustancias estupefacientes para su consumo, así:

- 24-08-2020, 19:27 hr
- 28-08-2020, 17:53 hr
- 31-08-2020, 13:45 hr"

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Girardota, los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de abril; dos (2) y tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) se llevaron a cabo audiencias de control posterior de orden de registro y allanamiento, legalización de capturas, control de legalidad de incautación de bienes con fines de comiso, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento; en las que se le comunicó, entre otros, a **DANIEL FELIPE ARIAS PINO** que estaba siendo investigado como presunto responsable de los delitos de Concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes en calidad de autor; como coautor de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y autor de Uso de menores de edad para la comisión de delitos, conforme a los artículos 340 –inciso 2 y 3–, 376 –incisos 2 y 3– 384 numeral 1 literal b) y 188D del Código Penal, sin que aceptara los cargos lanzados. Finalmente, a este procesado se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El veintidós (22) de julio del mismo año, la Fiscal del caso, presentó escrito de acusación en contra de, entre otros, **ARIAS PINO**, señalándolo como probable responsable del delito que le fuera imputado, y le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966
DELITO: Concierto para delinquir y otros
PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

El catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), y luego de un aplazamiento, se instaló audiencia de formulación de acusación en la que se varió el objeto de la diligencia para presentar un preacuerdo frente a 17 de los procesados, entre ellos, **DANIEL FELIPE**.

Ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal, con funciones de control de garantías, de Medellín, el 1 de noviembre anterior, se llevó a cabo audiencia de sustitución de medida de aseguramiento en la que se varió la detención preventiva en centro de reclusión impuesta a **ARIAS PINO** por la detención preventiva en centro hospitalario.

El pasado diecisiete (17) de noviembre, se instaló audiencia en la cual se impartió aprobación a la negociación y se realizó la individualización de la pena, en los términos del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

La lectura de la sentencia se llevó a cabo el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), frente a la que el defensor de **ARIAS PINO** interpuso recurso de apelación.

LA PROVIDENCIA APELADA

La juez de primera instancia encontró satisfechos los presupuestos para la emisión de sentencia de condena por preacuerdo, entre otros, a **DANIEL FELIPE ARIAS PINO**, por los delitos de Concierto para delinquir; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; y Uso de menores de edad en la comisión de delitos; en

consecuencia, le impuso una pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión y una multa de 1.354 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena privativa de la libertad.

En relación con el disenso propuesto por la parte recurrente, se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad a **DANIEL FELIPE** en atención al informe de fuga que le fue corrido por traslado por las autoridades que vigilan el cumplimiento de la medida de aseguramiento, lo que no consideró como un pronóstico desfavorable para hacer procedente la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, y dispuso hacer las recomendaciones al centro penitenciario donde se encuentra recluso para que le garantice la atención y el acceso al servicio médico necesario.

DE LA APELACIÓN

En desarrollo de la audiencia de lectura de sentencia, el defensor de **DANIEL FELIPE ARIAS PINO** interpuso y sustentó oralmente recurso de apelación frente a la negativa de la prisión domiciliaria u hospitalaria.

Indica que no se trata en ser generosos o dar regalos o dadas al procesado, menos aún en soportar la negativa de lo pedido por un audio del que no se tiene acreditada su procedencia y que no es un argumento válido para que un juez constitucional, llamado a respetar los derechos y tratados internacionales, de facto se aparte del contenido del artículo 68 y 38 del Código Penal, que establece en qué eventos de debe reconocer la prisión en centro hospitalario.

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966
DELITO: Concierto para delinquir y otros
PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

Desde el mes de septiembre del año anterior viene procurando para que al señor **DANIEL FELIPE** se le dé una detención en centro hospitalario, algo que no se ha cumplido. En las audiencias se ha resaltado el problema grave de salud mental, pero no se ha hecho nada para ser llevado en tránsito a un centro hospitalario, dados los trámites administrativos para materializarlo.

Insiste en que la normativa les exige a los jueces otorgar la sustitución de la prisión en centro hospitalario teniendo en cuenta el dictamen expedido por un profesional de Medicina Legal, acerca de la necesidad de que ésta persona debe estar en un centro hospitalario, psiquiátrico, pero que por un mensaje de voz pierda su valor, y sólo importe imponer una pena por el delito cometido.

Por lo que encuentra un error en la decisión adoptada, de ahí que **ARIAS PINO** tiene total derecho a que se le reconozca la prisión domiciliaria en centro hospitalario – psiquiátrico, porque la prueba es contundente en afirmarlo, además de olvidar los derechos de las personas privadas de la libertad.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

FISCAL

Lamenta la argumentación planteada porque con ella se insiste en la solicitud, cuando lo debido es atacar una decisión de fondo, lo que no encuentra, porque la providencia está construida sobre bases jurídicas y probatorias sólidas, pues a pesar de que se encuentre un dictamen en el que se diga que el procesado requiere

tratamiento de hospitalización en unidad de salud mental –que fue a donde se ordenó su traslado por un juez con funciones de control de garantías–, esto no significa que se le deba otorgar la prisión domiciliaria.

Un segundo argumento, se relaciona con el audio de voz reproducido en la audiencia, pues expone que desde el 1 de diciembre de 2022 se rindió un informe sobre la posible fuga –el cual lee–, por lo que no es cierto que no haya bases serias.

Entonces no es posible aceptar que al proceso se le reconozca la prisión domiciliaria, sino que debe ser estabilizado en un centro psiquiátrico y luego continuar con el tratamiento penitenciario.

Solicita que el recurso sea declarado desierto por falta de argumentación y, de manera subsidiaria, se confirme la decisión adoptada.

PROCURADOR

Solicita se confirme en su integridad la providencia emitida porque es ajustada a lo probado y respeta las normas legales y constitucionales. A pesar de haberse hablado de un intento de fuga del interno, lo cierto es que hay un informe completo donde se detalla la situación, de ahí que no se puede decir que lo decidido fue ligero, apresurado o irresponsable.

La prueba técnica es clara en advertir que el sentenciado requiere atención especial porque su vida corre riesgo, pero

no es viable la concesión de la prisión domiciliaria dada la prohibición legal, lo que para el caso concreto es procedente es su estabilización y reclusión en un centro psiquiátrico especializado, debiendo recordar que en los centros de reclusión hay pabellones de sanidad donde pueden atender la situación, pero que en caso de no ser posible, en un momento posterior, se debe evaluar su traslado.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 33 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito especializados pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Previo al análisis de fondo del asunto, y tal como lo solicito la fiscal no recurrente, se debe determinar, si en el caso objeto de análisis, concurren los presupuestos procesales mínimos establecidos por la jurisprudencia para que se pueda dar trámite al recurso de apelación, entre los que se encuentran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, (iii) el interés jurídico para recurrir y (iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma.

Estos presupuestos son concurrentes, por lo que, de faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente.

De acuerdo a lo solicitado por la delegada del ente acusador, en su sentir no se satisface el último de los requisitos, toda vez que considera que el defensor insistió en los argumentos planteados en la audiencia de individualización de la pena y no atacó la decisión que adoptó la juez de primera instancia.

Contrario a lo argumentado, en nuestro criterio hay sustentación suficiente para emitir un pronunciamiento sobre del fondo del asunto, toda vez que se debatió la legalidad y procedencia del audio que se reprodujo en la audiencia de lectura de sentencia donde se habla del posible intento de fuga del señor **DANIEL FELIPE ARIAS PINO**, así como se indicó reiteradamente que se desconoció por completo el contenido de los artículos 68 y 38 del Código Penal, relacionados con la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, máxime cuando hay un dictamen que da cuenta del estado de salud del procesado.

En ese sentido, el límite de la intervención de este tribunal se reduce a los aspectos relacionados por el recurrente. Por tanto, el problema jurídico a resolver se relaciona con la negativa de la concesión de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave en favor del señor **DANIEL FELIPE ARIAS PINO**.

Inicialmente se debe partir del contenido del artículo 68 del Código Penal que consagra:

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966

DELITO: Concierto para delinquir y otros

PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción."

Conforme a lo anterior, lo primero que se debe analizar para la procedencia de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave es la existencia de un concepto de médico legista especializado quien concluya que al privado de la libertad lo aqueja una enfermedad muy grave y que es incompatible con la vida en reclusión formal.

Se encuentra en el expediente el dictamen Nro. UBMEDME-DSAN-11808-2022 del 1 de septiembre de 2022, en el cual Rubén Alfonso Zarco Rivero, como psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la unidad básica de Medellín, presentó en virtud de la valoración realizada a **DANIEL FELIPE ARIAS PINO**, en el que se concluyó que:

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966

DELITO: Concierto para delinquir y otros

PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO

OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.

DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

- *“El joven Daniel Felipe Arias Pino tiene antecedentes personales de un trastorno de la personalidad emocionalmente inestable y un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, documentados en la historia clínica de psiquiatría.*
- *En la evaluación que le realicé el día de hoy al joven Daniel Felipe Arias Pino identifiqué síntomas consistentes con los diagnósticos de trastorno de la personalidad emocionalmente inestable (F603), episodio depresivo grave con ideas autolíticas (F322), fobia social (F402) y dependencia a cannabis (F122).*
- *El episodio depresivo grave con ideas autolíticas que presenta el joven Daniel Felipe Arias Pino CONSTITUYEN UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD o ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL por la presencia de ideas suicidas en persona con alta impulsividad.*
- *El episodio depresivo grave con ideas autolíticas que exhibe el joven Daniel Felipe Arias Pino requiere tratamiento URGENTE con HOSPITALIZACIÓN en unidad de salud mental.*
- *Una vez sea estabilizado el cuadro clínico actual del joven Daniel Felipe Arias Pino, puede regresar a cumplir la condena en centro de reclusión formal donde se le debe garantizar las citas con especialista en psiquiatría, psicología y la administración efectiva del tratamiento prescrito por psiquiatría.*
- *Recomiendo solicitar nueva evaluación psiquiátrico forense en cualquier momento en caso de que se produzca algún cambio significativo en las condiciones clínicas del examinado”¹.*

Dicho dictamen fue objeto de ampliación por el mismo galeno evaluador mediante el oficio Nro. UBMEDME-DSAN-17053-2022 del 12 de diciembre del año anterior, en el que se recordaron las patologías encontradas las que *“requieren de un tratamiento INTRAHOSPITALARIO, no ambulatorio, como sería el escenario que plantea usted, más aún cuando me informa que persiste con comportamientos autolíticos, de modo que en mi concepto, y teniendo en cuenta los síntomas que le encontré al señor Daniel Felipe Arias Pino el 01 de septiembre de 2022, el tratamiento que requiere es hospitalización en unidad de salud mental...”²*

Conforme a lo anterior, se cuenta con soporte médico suficiente para afirmar que **DANIEL FELIPE ARIAS PINO**

¹ Archivo digital denominado "DICTAMEN MEDICO FORENSE".

² Archivo digital denominado "064DictamenDanielFelipeAriasPino".

presenta una serie de patologías de salud mental que se traducen en una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dada la persistencia de los comportamientos de autodestrucción que pueden poner en riesgo su salud e integridad personal, incluso, hasta su vida.

En nuestro sentir, la negación de la solicitud elevada por la defensa tiene relación por la falta de claridad del solicitante al momento de presentar su argumentación en la audiencia de individualización de la pena y posteriormente en la de sustentación del recurso de apelación, pues de manera indistinta se refiere a la solicitud de prisión domiciliaria y de prisión hospitalaria, cuando realmente desde la primera intervención su pretensión se dirigió a solicitar la segunda.

En la audiencia de individualización de la pena, el recurrente hizo alusión a la prisión que establece el artículo 314 numeral 4 del C.P.P., al tratarse de una enfermedad grave, pero que, con base en la condena que se iba a emitir en contra del procesado derivado del preacuerdo aprobado, no debía imponerse como una medida de aseguramiento con carácter preventivo, sino para purgar la condena, de tal suerte que solicitó que sea homologada la decisión que adoptó la Juez Treinta y Ocho Penal Municipal de Medellín al sustituir la medida de aseguramiento –a pesar de no haberse materializado–.

Igual equivocación ocurre al momento de presentar sus argumentos en contra de la sentencia de primer grado, pero que en todo caso lleva a la inequívoca solicitud de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. Nótese como en ambos espacios, la parte apelante puso de presente el contenido del artículo 68

del Código Penal en concordancia con el 38, tal como está descrito en la norma que se trajo a colación en precedencia.

El inciso tercero del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 –señalado en el artículo 68– señala que la prisión domiciliaria puede ser sustitutiva de la reclusión formal en los mismos casos en los que procede la detención preventiva, por lo que se debe aplicar el régimen previsto en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que procede este sustituto para los numerales 2, 3, 4 y 5, cuando la condición de salud del penado traiga consigo riesgos para su integridad física o hasta en su vida que hagan incompatible su estancia en el centro penitenciario.

Al estar regulado por esta última norma, es importante señalar que el parágrafo del artículo 314 del C.P.P. trae un límite respecto de los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados y, de manera más especial, trae expresamente consagrado el delito de Concierto para delinquir, ambas circunstancias que se presentan en este caso, sin embargo, el límite radica en la improcedencia para la detención domiciliaria, y no para la reclusión hospitalaria, que fue la solicitada.

En este orden de ideas, a pesar de la imprecisión técnica con la que el abogado recurrente abordó las distintas audiencias del proceso, al confundir indiscriminadamente la prisión domiciliaria con la reclusión hospitalaria, nada obsta para entender que su pretensión siempre ha sido una, esto es, resolver lo relativo a prisión en centro hospitalario dada la enfermedad grave que aqueja al señor **ARIAS PINO**, ya que de acuerdo con las recomendaciones dadas por el médico legista, requiere de hospitalización en unidad mental, lo que está

debidamente acreditado en los términos establecidos por la legislación nacional, conforme se analizó previamente.

Por tanto, aunque no es posible acceder a autorizar la reclusión domiciliaria por enfermedad grave, sí es posible concederla frente a la reclusión hospitalaria en unidad de salud mental, tal como de manera clara y reiterada sostiene el psiquiatra que evaluó a **DANIEL FELIPE**, pues es indispensable su hospitalización para lograr estabilizar su cuadro clínico y minimizar los riesgos para su vida e integridad personal dada la presencia reiterada de ideas autolíticas, de ahí que una vez superada esta etapa, deberá regresar al centro de reclusión intramural para continuar purgando la condena impuesta.

No sobra recordar que el procesado está siendo condenado por delitos respecto de los cuales el artículo 68A del Código Penal prohíbe expresamente el otorgamiento de beneficios judiciales y administrativos, tal como lo son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin embargo, una excepción a tal límite la constituye precisamente el estado de enfermedad grave que haga incompatible su vida con la reclusión formal, ampliamente abordado en esta providencia.

Así la cosas, habrá de revocarse parcialmente el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de autorizar la reclusión hospitalaria a **DANIEL FELIPE ARIAS PINO** en el centro hospitalario o la unidad de salud mental que para el efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, hasta tanto sea dado de alta clínica, momento a partir del cual deberá regresar al establecimiento penitenciario asignado para descontar la pena impuesta,

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966
DELITO: Concierto para delinquir y otros
PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

debiendo las autoridades penitenciarias velar por el correcto suministro del tratamiento médico.

Se ordena que sea el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien determine la periodicidad de las valoraciones médicas para establecer el estado de salud del sentenciado y su compatibilidad con la reclusión formal –incisos 4 y 5 del artículo 68 del Código Penal–.

Por último, no se puede desconocer el informe de intento de fuga de **DANIEL FELIPE ARIAS PINO** presentado por el Coordinador del Grupo Técnico Operativo de Celdas Transitorias³ donde se pone de presente lo acaecido la madrugada del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, ésta sola circunstancia no es suficiente para negar la reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, pero sí implica que deba prevenirse a las autoridades penitenciarias y carcelarias a extremar las medidas de seguridad del interno durante su estancia en el centro hospitalario.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, en uso de las facultades que le confiere la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia Nro. 069 proferida el quince (15) de

³ Archivo digital denominado "065InformeIntentoFugaDanielFelipe".

diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Medellín.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AUTORIZAR** la reclusión hospitalaria a **DANIEL FELIPE ARIAS PINO** en el centro hospitalario o la unidad de salud mental que para el efecto determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, hasta tanto sea dado de alta clínica, momento a partir del cual deberá regresar al establecimiento penitenciario asignado para descontar la pena impuesta, debiendo las autoridades penitenciarias velar por el correcto suministro del tratamiento médico.

TERCERO: Se ordena que sea el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien determine la periodicidad de las valoraciones médicas para establecer el estado de salud del sentenciado y su compatibilidad con la reclusión formal –incisos 4 y 5 del artículo 68 del Código Penal–.

CUARTO: En lo restante, rige la decisión objeto de apelación.

QUINTO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

PROCESO: 05001 60 00000 2022 00966
DELITO: Concierto para delinquir y otros
PROCESADO: DANIEL FELIPE ARIAS PINO
OBJETO: Apelación de sentencia condenatoria.
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado